

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**González Marco Antonio S/ Legajo de Ejecución Penal (Expte N°1028/2019/7)**”, llegados a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, mediante auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre del año 2025, este Tribunal resolvió: “CONFIRMAR la sanción impuesta a Marco Antonio del Valle González mediante Orden Interna N°420/2024 (art. 4to inc. “k”, del Anexo I, del Decreto N°344/08), consistente en “Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores o trabajos” y aplicar al nombrado la sanción disciplinaria establecida en el art. 6, inc. “a” del Decreto N°344/08, consistente en “amonestación”, debiéndose dejar constancia en el legajo personal del interno (fs. 163/169)

II) Tal decisorio es resistido por el Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano, quien interpone recurso de casación.

En su presentación, el recurrente sostiene la admisión formal del recurso de casación por cumplimiento de todos los requisitos del derecho adjetivo (arts. 432, 438, 456, 457 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En lo que respecta al art. 432, afirma que su defendido tiene un “interés directo” en que se revise la legalidad del procedimiento sancionatorio penal en su contra, en tanto se halla en juego su derecho a la reinserción social, ampliamente reconocido por el bloque constitucional (Art. 18, 75 inc.22 C.N.; Art. 5 y 8 C.A.D.H.; Art. 10 P.I.D.C. y P.; Arts. 1, 3, 208 Ley 24.660 y cc.).

Asimismo, la defensa expone que el pronunciamiento cuestionado resulta arbitrario por ausencia de la debida fundamentación, dado que el Tribunal hizo suyos los argumentos expuestos por la autoridad penitenciaria en la Orden Interna N°420/2024, brindando una fundamentación aparente para concluir en el decisorio. De tal modo, la ausencia o déficits en la labor fundamentadora, dentro de los cuales cabe incluir la omisión de tratamiento de



cuestiones conducentes, arroja un resultado arbitrario en el decisorio impugnado (art. 33 de la CN).

Finalmente, sostiene que la conducta sancionada a su asistido mediante resolución carece de todo carácter lesivo y que la sanción disciplinaria impuesta contraría el principio de legalidad (art. 18, CN) (fs. 172/179).

III. A los fines de decidir sobre la procedencia o no del recurso de casación —presentado en tiempo—, es preciso considerar:

a. Impugnabilidad subjetiva: respecto de la capacidad del recurrente para articularlo, advierto que en el caso concreto la defensa se halla legitimada, por concurrir un interés directo (arts. 432 y 491 del CPPN).

b. Impugnabilidad objetiva: respecto de las condiciones de impugnabilidad objetiva requeridas, es preciso destacar que, en el caso de autos, no se halla satisfecha la exigencia de sentencia definitiva o auto equiparable, que plantea el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, la resolución recurrida no se trata de sentencia definitiva, ni auto que ponga fin a la acción o a la pena. Sin embargo, a la luz de lo expuesto por el impugnante puede colegirse que lo decidido puede ocasionar un perjuicio de difícil, imposible o tardía reparación ulterior, lo que habilita la declaración de admisibilidad del recurso.

Asimismo, conforme lo establecido por la C.S.J.N. en autos “Romero Cacharane” (Fallo: 327:388, 9/03/2004) *“la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente (...)”*.

Por fuera de ello, no deja de observarse que la resolución cuestionada reúne todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido. Ahora bien, dada la garantía de “doble conforme judicial” que —como exigencia— emana de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, procede la revisión jurisdiccional del decisorio de este Tribunal.

Por las razones expuestas, corresponde conceder el recurso de ~~casación interpuesto por la defensa técnica de González y emplazar a la~~



Poder Judicial de la Nación

defensa a que, dentro de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (arts. 464, 2° párrafo, CPPN).

SE RESUELVE:

I) Declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado por el Defensor Público Oficial en representación de Marco Antonio González.

II) Emplazar al Defensor Público Oficial a que, dentro de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de alzada, comparezca a mantener el recurso incoado y poner en conocimiento del presente a las restantes partes a los fines de su eventual adhesión (arts. 464 2° párrafo y 439 del C.P.P.N.).

III) Elevar las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

